



TERCERO. Fue oportuna la interposición del medio de defensa que se atiende, toda vez que el acto recurrido se notificó el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para tal fin se venció el tres de octubre de dos mil veinticuatro, mismo día en que se presentó el presente Recurso de Revocación, entonces es dable concluir que se cumplió con lo previsto por el artículo 261 del Código de la materia.

CUARTO. Se reconoce la personalidad de quien suscribe el escrito recursal, de acuerdo con el criterio sostenido reiteradamente por el Tribunal Administrativo Local en diversos asuntos, en el sentido de que la legitimidad procesal para incoar la presente instancia corresponde indistintamente al particular y al titular del órgano administrativo, en tanto coincidan y, por ende, se trate de la misma persona física.

QUINTO. A continuación se procede al análisis al apartado de los agravios planteados por el recurrente

- 5.1. En el primer agravio de su recurso de revocación el recurrente manifiesta que del mandamiento de ejecución con número de folio ME/TRIJAEV/092/2024 de treinta de abril de dos mil veinticuatro es ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundada la competencia del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para emitirlo, dado que dicha Subsecretaría de Ingresos como superior jerárquico de las Oficinas de Hacienda del Estado no tiene facultades para requerir el pago de multas, en consecuencia no puede estimarse que la Oficina de Hacienda del Estado tenga competencia para ejercer actos de cobro, ya que como subordinada, no puede ejercer facultades que no hayan sido conferidas a su superior jerárquico.

Los argumentos antes resumidos se califican como INFUNDADOS E INOPERANTES en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Al respecto, el argumento planteado por el recurrente es infundado, al pretender contravenir una supuesta competencia en razón de grado, ya que dicho tipo de competencia no resulta aplicable en materia administrativa y, por ende, la fundamentación que exige el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe entenderse estipulado sólo para la competencia en razón de materia.

Robustece lo anterior lo sustentado en la Jurisprudencia VIII-J-1aS-21, de mayo de 2017, perteneciente a la Octava Época, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su número 10, Año II, página 81, que enseguida se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE. La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

Con base en lo anterior, se determina que en el caso que nos ocupa, al no tratarse de un procedimiento que tenga dos o más instancias, respecto de las cuales el inferior y el superior jerárquico conozcan del mismo asunto de manera sucesiva o del ejercicio de funciones que se ordenen por escalas reservadas a un superior o al inferior jerárquico, en la especie es suficiente la fundamentación de la competencia material de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para emitir el mandamiento de ejecución con número de folio ME/TRIJAEV/092/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.



Por lo tanto, resulta evidente que tratándose de la Administración Pública, como en este caso lo es la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, no opera la llamada competencia de grado, toda vez que la facultad para actuar de dicho órgano desconcentrado, está conferida por el propio Reglamento Interior de dicha Secretaría, y no deviene propiamente de un superior jerárquico, sino que, se insiste, es la propia ley quien le otorga a dicha autoridad fiscal la facultad para emitir los actos en materia de su competencia.

Más aún, porque según se advierte, la competencia por grado es cada una de las instancias que puede tener un juicio o instancia jurisdiccional, y nos encontramos ante un acto en materia administrativa, por lo cual no existe necesidad alguna de referir todos y cada uno de los preceptos legales que confieren facultades a las distintas esferas de la administración pública ni la pertenencia de la autoridad a los diversos órganos que componen la mencionada administración pública, cuando, se reitera dicha situación, no corresponde a alguna competencia de grado.

No obstante, es imperativo hacer notar que la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con los numerales 14, 35 y 153, primer párrafo, apartado A, fracción IV, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 11, inciso b) del citado Código; artículos 1 y 2 de la Ley Número 498 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8, 9, 52 primer párrafo, fracción I, 53 y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, está facultada para llevar a cabo la recaudación de las medidas de apremio impuestas por los órganos jurisdiccionales, ya que este tipo de multas constituyen aprovechamientos cuyo ingreso es a favor del Estado y deben recaudarse por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Así mismo, el argumento del cual se duele el recurrente, consistente en que la Subsecretaría de Ingresos no tiene competencia para requerir el pago de multas, deviene **INFUNDADO**, pues como se colige del artículo 20, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la mencionada autoridad cuenta con competencia para recaudar los ingresos que son a favor del Estado y ordenar y aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, como se observa de su contenido el cual se inserta para pronta referencia:

Artículo 20. Corresponde al Subsecretario de Ingresos:

V. Recaudar los ingresos que sean a favor del Gobierno del Estado y los depósitos de particulares que se constituyan, de acuerdo a las disposiciones legales, a través de las Oficinas de Hacienda del Estado, Cobradurías, OVH, cajeros multiservicio, sistema bancarizado y otros establecimientos autorizados al efecto; así como llevar la estadística de dichos ingresos, proponiendo al Secretario, los sistemas y procedimientos recaudatorios;

En virtud de lo antes expuesto, se advierte que la Subsecretaría de Ingresos cuenta con facultades para realizar y ejecutar actos de cobro a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, al encontrarse expresamente así estipulado en el cuerpo reglamentario de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Por lo tanto, es de observancia que la autoridad exactora cumplió todos los extremos del artículo 7 del Código de la materia, por lo que se declara que no existen causas que afecten la validez de los actos realizados por la exactora.

En consecuencia, es innegable que con sus argumentos la parte recurrente no desvirtuó los fundamentos y motivos del acto administrativo controvertido en esta vía del recurso de revocación, previsto por el artículo 260, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual procede su confirmación.





Por lo expuesto y fundado con antelación es de resolverse y se:

Resuelve

- I. Se **CONFIRMA** el acto recurrido, identificado en la tabla inicial de esta resolución.
- II. Se instruye a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa-Norte, Veracruz, que de encontrarse pendiente de pago y no haber recibido instrucción distinta o en contrario por parte de la ordenadora u otra autoridad jurisdiccional, continúe con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado.
- III. Notifíquese al recurrente esta decisión, teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 277 y 292, párrafo primero, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de esta resolución procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación o tenga conocimiento de la misma.

Cúmplase.

Atentamente

Mtro. Aniel Alberto Altamirano Ogarrio
Subsecretario de Ingresos.

LCJ/LDRT/MYMB/JCL

